

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver recurso de apelación en segunda instancia proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer. Palmira, 7 de marzo de dos mil veintidos (2022)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Palmira, Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES.

En escrito que antecede los apelantes José Andrés Prieto Rivera y Cristian Hernando Prieto Toledo, a través de su gestor judicial Dr. Luis Erney Rivera Perea, solicitan a esta instancia se revoque el proveído atacado, toda vez que mediante aquel se rechaza la demanda pese a que en su criterio la misma quedo debidamente subsanada dentro del término de Ley.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que los recursos son elementos fundamentales del debido proceso porque mediante ellos le es dado a las partes precisar que el mismo funcionario que dicto la providencia o el superior, la aclare, revoque, adicionen, invalide o modifique, luego facilitar su adecuado ejercicio es para los funcionarios judiciales una obligación ineludible.

Revisado el recurso de apelación propuesto por el gestor judicial de los señores José Andrés Prieto Rivera y Cristian Hernando Prieto Toledo, resulta ser procedente de conformidad con los preceptuado en el Numeral 1º. del artículo 321 del C G del Proceso por cuanto rechaza la demanda.

Respecto de los requisitos de la demanda, especialmente de las demandas de sucesión.

El Artículo 82 del C. G del Proceso, prevé los requisitos de la demanda, a nivel general y en su numeral 11 relaciona los demás que exige la Ley.

El Artículo 83 de la misma codificación procesal, hace referencia a requisitos adicionales de la demanda cuando versen sobre bienes inmuebles y muebles.

A su turno el artículo 84, hace referencia a los anexos de la demanda, de donde se destaca para resolver el presente asunto el enlistado en el número dos.

Seguido el Artículo 85, nos señala la prueba de la existencia , representación legal o calidad, en que actúan las partes, concretamente señala:”*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*” (subrayado fuera de texto).

El artículo 487 de la citada obra procesal, expone: “*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*”

El artículo 489 por su parte, refiere cuales son los anexos que se deben presentar con la demanda de sucesión.

Por otra parte, el artículo 213 del Código Electoral, señala: “*Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.*”

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.”

Realizando una interpretación sistemática de las citadas normas, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene frente al primero de los reparos:

Que le asiste razón al recurrente, como quiera que el requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G del Proceso, solo se realiza respecto de los herederos que tengan acreditada la calidad de asignatarios en el expediente, respecto de los que no tengan dicha acreditación y se conozca su paradero solo se les notifica de la existencia del proceso para que concurran al mismo, si a bien lo quieren, debiendo acreditar su calidad de heredero para intervenir en el proceso, esto por cuanto el registro civil de nacimiento tiene carácter de reservado y su expedición esta limitada a los terceros.

De ahí que la parte interesada esté en la imposibilidad de aportar esta prueba documental, aun agotando el derecho de petición, como lo señala el numeral 10 del artículo 78 del C. G del Proceso. Lo anterior respecto a los Sres. Jaime Pietro García, Judith Pietro García, Sodeded Prieto García, John James Pietro García y Ditter Prieto Rivera.

En razón a ello el requerimiento formulado en el **literal f** del Auto Interlocutorio No. 1671 del 16 de diciembre del año 2021, fue atendido en debida forma con el escrito de subsanación.

Respecto del requerimiento realizado en el **literal g**, del citado auto, el artículo 487 del C. G del Proceso, es claro en establecer que las sociedades conyugales o patrimoniales pendientes por liquidar a la fecha de la muerte del causante se deben acumular al proceso de sucesión. Y es por esa razón que resulta necesario que tal situación esté definida en el poder, porque el mismo debe contener la facultad expresa para liquidar la sociedad conyugal, de lo contrario en las condiciones en que está presentado resulta insuficiente para esos fines.

En igual sentido debe estar establecido en el escrito demanda, toda vez que el numeral 4 del Artículo 82 del C. G del Proceso, exige que las pretensiones o declaraciones que se buscan con aquella deben estar expresadas con precisión y claridad. Y esa situación no está definida ni en la demanda ni en su subsanación y mucho menos en el poder.

Así las cosas, el requerimiento formulado en el **literal g** del Auto No. 1671 del 16 de diciembre del año 2021, no fue debidamente subsanado.

Respecto de los reparos formulados en contra de los **literales j, k y l**, la regla quinta y sexta del artículo 489 del C. G del Proceso, es clara en señalar como se deben presentar esos inventarios, como se deber efectuar el avalúo de los mismos. Aunado a ello artículo 83 de la misma codificación, indica los criterios que se deben tener en cuenta para identificar y determinar tanto bienes inmuebles como muebles.

De ahí que no resultan de recibo los argumentos del recurrente, cuando advierte que las falencias sobre la identificación plena de los bienes objeto de liquidación, pueden ser subsanadas al interior del proceso, esto por cuanto el avalúo de dichos bienes, determina la cuantía, y la cuantía define la competencia. Y esta última debe ser definida al inicio del proceso no durante su trámite.

Debiéndose significar que las normas analizadas en su conjunto, contienen requisitos para la presentación de la demanda, especialmente para los procesos liquidatorios. Así las cosas, la suscrita funcionaria comparte la decisión emitida por el juez de primera instancia, Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al considerar que los literales **g, j, k y l**, del Auto No. 1671 del 16 de diciembre del año 2021, no fueron subsanados en debida forma, y como consecuencia de ello devenía su rechazo.

Por consiguiente, el Auto No.77 del 21 de enero del año 2022, proferido por el sr. Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, habrá de ser confirmado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **Confirmar** el Auto No.77 del 21 de enero del año 2022, proferido por el Sr. Juez Tercero Civil Municipal de Palmira dentro del proceso de sucesión radicado bajo partida No. 76-520-40-03-003-2021-00407-00

76-520-40-03-003-2021-00407 -00 Sucesión

Causantes: Hernando Elías Prieto González y María Ofelia García de Prieto

Demandante: José Andrés Prieto Rivera y otros.

Juzgado Origen: Tercero Civil Municipal de Palmira

2°. **Notificar** la presente providencia conforme a lo establecido en el C.G.P.

3°- **Remitir** la actuación al Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

76-520-40-03-003-2021-00407 -00 Sucesión

Causantes: Hernando Elías Prieto González y María Ofelia García de Prieto

Demandante: José Andrés Prieto Rivera y otros.

Juzgado Origen: Tercero Civil Municipal de Palmira

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e94e3cdc1fc9d8be6eaf3a4ff2ba82ca73737c57482d24a9838119e90af245**

Documento generado en 07/03/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>